

| | |
|---|---|
|  | REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Veintitrés |
| | PROCESO Ejecutivo Singular (Pagaré) |
| DEMANDANTE Juan Carlos Villegas Uribe | |
| DEMANDADO Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S. | |
| RADICACIÓN 05001 31 03 001 2023 00081 00 | |
| Auto Nro. 123 | |
| ASUNTO LIBRA MANDAMIENTO | |

La Demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Pagaré), presentada a través de apoderado judicial por Juan Carlos Villegas Uribe, identificado con C.C. 71'673.553, en contra de Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S., identificada con Nit. 900.957.912-4, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y 424 del Código General del Proceso) y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución (Pagaré), al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 del C. G. del P, y 709 y ss. del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado, con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor de **Juan Carlos Villegas Uribe**, identificado con **C.C. 71'673.553**, en contra de **Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.957.912-4**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000°)**, como capital correspondiente al **Pagaré suscrito el primero de febrero de 2021**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **2 de agosto de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

a. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados, desde el primero de febrero de 2021

hasta el primero de agosto de 2021 (suma que liquidará la parte demandante en su etapa procesal correspondiente).

2. Por la suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300'000.000^{oo})**, como capital correspondiente al **Pagaré suscrito el primero de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **2 de mayo de 2022** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

b. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados, desde el primero de diciembre de 2021 hasta el primero de mayo de 2022 (suma que liquidará la parte demandante en su etapa procesal correspondiente).

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual virtualidad judicial, a partir del momento en que el demandante acredite haber remitido a su correo electrónico la presente demanda, de consuno con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto a partir de su citación para la notificación personal y, de ser el caso, notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en su artículo 431.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero ibídem, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en la forma como legalmente se materializare.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informando en el marco del presente proceso, “...*la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación*”, respectivo.

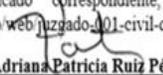
QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. Julián Alexander Nieto Castaño, identificado con T.P. 231.707, del C. S. de la J., para que represente en este asunto al Demandante. Artículos 73 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D